

RV: CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD. 2021-98

Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva

<sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/07/2021 14:09

Para: Carlos Felipe Duarte Ibata <cduartei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.pdf; PODER ASEGURADORA SOL..pdf; DOCUMENTOS DRA DIANA ISABEL BOLIVAR V..pdf;

**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS***Secretario General**Tribunal Administrativo del Huila**Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia de Neiva**Oficina 1101 - Teléfono: 8710337*

AVISO IMPORTANTE: Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 8710337 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Juridica - Seccional Neiva <ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de julio de 2021 1:54 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativa - Huila - Seccional Neiva <sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD. 2021-98

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva - Huila

Medio de Control	41-001-23-33-000-2021-00098-00
Expediente	Reparación Directa
Actor:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado:	La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Comendidamente, me permito remitir contestación de la demanda y sus respectivos anexos, dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

De igual manera informo que se da cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviando el presente correo electrónico a las direcciones de notificaciones dispuestas por las partes.

Atentamente,

HELLMAN POVEDA MEDINA
ABOGADO
RAMA JUDICIAL - SECCIONAL NEIVA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DESAJNEO21-1802

Neiva, 09/07/2021

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL HUILA

Neiva - Huila

Referencia - Expediente	41-001-23-33-000-2021-00098-00
Naturaleza - Medio de control	Reparación Directa
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado:	La Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente:	Enrique Dussan Cabrera

HELLMAN POVEDA MEDINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.132.909 expedida en Neiva - Huila y Tarjeta Profesional de Abogado número 138.853 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por la Dra. **DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ**, Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 103 de la Ley 270 de 1996 - estatutaria de la Administración de Justicia, con el debido respeto comparezco a su despacho a exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y por expresa remisión del artículo 306 que establece la aplicación supletoria de la Ley 1564 de 2012, en aspectos no regulados por el CPACA, en concordancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, el Decreto 806 de 2020, me permito presentar escrito de **Contestación de la Demanda**, excepciones, observaciones a los hechos, argumentos y pruebas, en los siguientes términos:

1- Antecedentes:

Como fundamento factico de las pretensiones, el actor expuso los hechos que se sintetizan así:

El señor Honorio de Jesús Muñoz Hoyos y sus hijos Tania Patricia Muñoz Burbano, Erika Carolina Muñoz Burbano, Wilber Honorio Muñoz Burbano y Edilson Muñoz Burbano presentaron demanda declarativa en contra de Silvano Vargas y Flota Huila S.A. con el objeto de que se declarara la responsabilidad en la que incurrieron éstos por el accidente que tuvo lugar el día 02 de enero de 2005 en el que falleció la señora María Myriam Burbano de Muñoz.

Dentro del mismo proceso y en virtud de la acción directa que tiene el afectado en contra el asegurador, la demanda se presentó también en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia EC, por la presunta responsabilidad extracontractual que ésta asumió mediante la Póliza Colectiva de seguro de automóviles No.032700000635.

Con la acción incoada se prendió la declaración de responsabilidad de los sujetos pasivos, por los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante e inmateriales (moral) ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito del 02 de enero de 2005 donde resultó lesionado el señor Honorio Muñoz y la señora Myriam Burbano fallecida.

El señor Silvano Vargas Plaza y la empresa demandada Flota Huila S.A. contestaron en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas y adicionalmente ésta última presentó llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia EC.

El llamamiento en garantía se formuló con base en la Póliza de Responsabilidad Contractual en donde fungió como tomador y asegurado Flota Huila S.A., con vigencia desde el 31 de agosto de 2004 al 31 de agosto del 2005. Cuya suma asegurada se limitó al valor de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC., contestó la demanda de acción directa y el llamamiento en garantía formulando las excepciones de fondo y susidiarias, entre otras la que denominó afirmando que en dicho asunto el límite de valor asegurado era de 60 SMLV para la época, esto es, en el año 2004”.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón profirió sentencia de primera instancia el 15 de enero de 2018 y encontró probada la responsabilidad civil de la empresa de transporte y el propietario del vehículo. Respecto de la Compañía de seguros, declaró probada la excepción de: “Inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales, en la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual”, “Límite del valor asegurado”, de acuerdo a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, en consecuencia, se abstuvo en condenarla al pago de suma de dinero alguno.

En contra de la decisión mencionada, la parte accionante y Flota Huila S.A. interpusieron recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo.

Mediante auto del 22 de febrero del 2008, la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva admitió el recurso en el efecto suspensivo.

El día 23 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de sustentación y fallo del recurso de apelación.

Agotado el trámite de segunda instancia y obtener sentencia desfavorable para los intereses de Aseguradora Solidaria de Colombia EC, no le asistieron medios de impugnación en la medida en que ya estaban agotados hasta esa instancia.

No obstante, Aseguradora Solidaria de Colombia EC buscó revertir la decisión que resolvió la apelación, por lo cual el 30 de octubre de 2018 interpuso ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva un incidente de nulidad constitucional en contra de la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 23 de octubre de 2018 por dicha corporación, como consecuencia de la violación al derecho fundamental al debido proceso y la transgresión del artículo 1079 del Código de Comercio.

Mediante Auto del 13 de noviembre de 2018, la Sala Tercera de Decisión Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada habida cuenta que la causal invocada no se enmarcó en las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por medio de escrito del 16 de noviembre de 2018 Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso recurso de súplica en contra de la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad incoada. Mediante Auto del 18 de enero de 2019, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la decisión adoptada por la Magistrada María Amanda Noguera de Viteri en decisión del 13 de noviembre de 2018.

Dentro del término legalmente establecido, la Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A. presentaron recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del 23 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Por medio de Auto del 29 de marzo de 2019 la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por Aseguradora Solidaria de Colombia y Flota Huila S.A., habida cuenta que el monto de la condena impuesta a éstos, en Sentencia del 23 de octubre de 2018 no superan la cuantía fijada para recurrir por esta vía.

El día 03 de abril de 2019 Aseguradora Solidaria de Colombia presentó recurso de reposición en contra del Auto del 29 de marzo de 2019 mediante el cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, alegando que dentro de la liquidación efectuada no se incluyeron los intereses moratorios, resultando esta inferior al valor real de la condena. Mediante Auto del 02 de julio de 2019, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva denegó el recurso de reposición incoado por Aseguradora Solidaria de Colombia, tomando los argumentos esgrimidos en dicha providencia.

Los medios de defensa con que dispuso Aseguradora Solidaria de Colombia fueron intentados, pero debido a la negación del recurso extraordinario de casación, una vez notificado el auto que resolvió la reposición interpuesta por la negativa en la concesión del recurso, la sentencia de segunda instancia cobró firmeza el 02 de julio de 2019.

El 22 de julio de 2019 la Aseguradora Solidaria de Colombia interpuso acción de tutela en contra de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la trasgresión al debido proceso que se configuró en sentencia del 23 de octubre de 2018 en donde se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón. Mediante sentencia del 01 de agosto de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo de tutela solicitado por Aseguradora Solidaria de Colombia frente a la decisión adoptada por la Sala

Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Neiva.

1.1 Problema Jurídico – Fijación del litigio.

El problema jurídico de la presente controversia puede ser expresado en los siguientes términos:

Si existe o no responsabilidad administrativa, por parte de la Nación – Rama Judicial, por la decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Neiva por la expedición del fallo de segunda instancia del 23 de octubre de 2018, que revoco parcialmente la sentencia de primera instancia y ordeno el pago de una suma de dinero a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

2.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el actor, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen un **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o ERROR JUDICIAL** atribuible a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. En subsidio de la anterior petición, solicito respetuosamente disponer en sentencia de instancia, que no le asiste a mi mandante responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados y condenar en costas a la parte vencida.

3- EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

No me constan, me atengo a los que resulten probados dentro del proceso, tengan relación con las pretensiones de la demanda y sean relevantes en el juicio, así las cosas y cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, este es el pronunciamiento frente a cada uno de los hechos:

Frente al hecho No 5.1 al 5.1.15 la entidad da únicamente por ciertos los pronunciamientos del despacho judicial mediante sus providencias.

Frente al hecho No 5.21 al 5.27.: son el sustento de las pretensiones de la demanda, por lo que la entidad no lo tiene como hecho objeto de pronunciación en este capítulo

RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

La Rama Judicial, conocedora del fondo del asunto, solicita denegar las suplicas de la demanda, por cuanto no se encuentra demostrado en el proceso el daño antijurídico sufrido a la parte actora, aunado a la procedencia de excepción de culpa exclusiva de la víctima.

La anterior afirmación se soporta en los argumentos que a continuación se exponen:

A.- Marco normativo y jurisprudencial

En el asunto objeto de estudio, la acción promovida por la parte demandante es la de la reparación directa, cuya fuente Constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollada legalmente por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado con motivo de la causación de un daño antijurídico.

Para abordar el tema, debemos realizar un estudio previo sobre la evolución jurisprudencial por responsabilidad del Estado por falla en el servicio por la función judicial.

En efecto, antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia del Consejo de Estado distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que "toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial".

La discusión existente en torno a la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales quedó definida en la Constitución Política de 1991 en cuyo artículo 90 se estableció como regla de principio la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de todas las autoridades públicas. Posteriormente la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos: el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad.

DIFERENCIAS ENTRE ERROR JUDICIAL Y DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó: "...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas. En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho". Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación" (Art. 69 ley 270 de 1996).

ERROR JUDICIAL - Definición y presupuestos

El error judicial, se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia. La ley 270 de 1996 recoge esta figura en nuestro derecho y la define como: " el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley." (artículo 66). Son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes: -Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes. Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del estado. -Que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria.

Así las cosas, el título de imputación de la responsabilidad del Estado en el caso objeto de análisis, será abordará por esta defensa, bajo el título de error judicial y de forma subsidiario el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el cual pasamos a sustentar, veamos:

1.- Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De acuerdo con el artículo 65 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le son imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por tanto, para que exista la obligación de responder por parte del Estado, deben concurrir el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al demandado.

En el caso objeto de estudio se imputa el daño a una conducta irregular derivada de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia imputado a la Rama Judicial, por cuanto según su criterio la decisión del Tribunal Superior de Neiva de fecha 23 de octubre de 2018, se le ordeno cancelar la suma de \$721.816.975, a cargo del hoy demandante.

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia lo contempla el artículo 69 del citado estatuto así: "Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

Se entiende que existe defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando se ocasione un daño antijurídico por las acciones u omisiones en el ejercicio de la función de impartir justicia; acción ejercida, tanto por los funcionarios judiciales, como por los particulares investidos de dichas funciones, además de los causados por los empleados, agentes o auxiliares judiciales.

Al respecto del significado del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ha señalado el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de agosto de 2010, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez:

"Por su parte, la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales. Allí distinguió tres supuestos; el error jurisdiccional (art. 67), el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69) y la privación injusta de la libertad (art. 68).

A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales.

"... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el giro o tráfico jurisdiccional, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño – incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado – si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

"En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho".

Es ese el alcance que tiene el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, cuando define por exclusión el defectuoso de la administración de justicia al señalar que fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, supuestos en los cuales se está frente a una decisión jurisdiccional, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Desvirtuado el error jurisdiccional, a continuación, la Rama Judicial, entrara a demostrar que en el presente caso no se cumplen los presupuestos para que produzca el error judicial como generador de responsabilidad estatal pretendida.

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ recordó que el error judicial que puede llegar a comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser de diversos tipos.

En primer lugar, un error de hecho, que implica una equívoca percepción respecto de las personas, de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma.

¹ C. P. Jaime Orlando Santofimio. Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100020020178501 (39515), Nov. 15/17

De otra parte, el error puede ser de derecho, el cual puede concretarse en cuatro modalidades específicas:

Violación directa del orden positivo.

Falsa interpretación del orden positivo.

Errónea interpretación del orden positivo.

La violación por aplicación indebida del orden positivo.

Adicionalmente, resaltó que para que proceda la referida responsabilidad es necesario que el afectado interponga los recursos de ley y que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

Condiciones

El pronunciamiento también recuerda las condiciones necesarias para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado:

- El error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si aún puede ser revocada o modificada el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.
- Puede ser de orden fáctico o normativo. El primero supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque no consideró un hecho debidamente probado o se consideró como fundamental un hecho que no lo era.

También puede ocurrir que se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, en tanto no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho supone equivocaciones en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo, y cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

- Debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
- La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme: En efecto, el error debe radicar en un equivocado enjuiciamiento.

Con todo, el alto tribunal concluye que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional debe realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno

Finalmente, en el presente asunto es importante también señalar los alcances de los fallos y la independencia judicial al respecto: La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha decantado su posición de prevalecer y respeta los principios de autonomía e independencia judicial, es así como la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“El principio de autonomía e independencia del poder judicial es una de las expresiones de la separación de poderes. Se ha señalado que este aspecto definitorio de la Constitución implica que los órganos del poder público deben ejercer sus funciones de manera autónoma y dentro de los márgenes que la misma Carta Política determina, ello dentro un marco que admite y promueve la colaboración armónica. Para el caso de los jueces, la autonomía e independencia se reconoce a partir del papel que desempeñan en el Estado, esto es, garantizar los derechos de los ciudadanos y servir de vía pacífica e institucionalizada para la resolución de controversias. Por lo tanto, la separación de poderes respecto de la rama judicial se expresa a través del cumplimiento estricto de la cláusula contenida en el artículo 230 C.P., según la cual los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La jurisprudencia ha comprendido esta cláusula como un límite para las actividades de los demás poderes públicos y los particulares, que exige que los jueces no sean condicionados, coaccionados o incididos, al momento de adoptar sus decisiones, por ningún factor distinto a la aplicación del ordenamiento jurídico y al análisis imparcial y objetivos de los hechos materia de debate judicial. Estos condicionamientos, a su vez, conforman el segundo pilar de la administración de justicia, como es el deber de imparcialidad de los jueces.”

La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma Rama Judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales.

La autonomía del juez es, entonces, absoluta. Por ello la Carta Política dispone en el artículo 228 que las decisiones de la administración de justicia “son independientes”, principio que se reitera en el artículo 230 superior cuando se establece que “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”, donde el término “ley”, al entenderse en su sentido general, comprende en primer lugar a la Constitución Política”. (Apartes de la Sentencia C-288 del 18 de abril de 2012).

Ahora bien, un fallo reciente de la Sección Tercera del Consejo de Estado² empieza explicando que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.

² (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

Así pues, en esta última hipótesis, aclara la Sala, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales.

En tal sentido, explicó que el denominado “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa” de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así.

De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

Con todo, determinó que sólo las decisiones carentes de este último elemento (una justificación o argumentación jurídicamente atendible) pueden considerarse incursas en error judicial.

Y concluyó que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado por error jurisdiccional “únicamente será determinante la contravención al ordenamiento jurídico contenida en una providencia judicial y no la conducta ‘subjetiva, caprichosa y arbitraria’ del operador jurídico.

De igual forma en otra decisión, la Sección Tercera del Consejo de Estado³, través de una sentencia de instancia, analizó los elementos constitutivos del error jurisdiccional o judicial y al respecto identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez de lo contencioso administrativo.

De esta manera, para que se configure el error jurisdiccional, el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.

Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento, así lo reiteró basándose en las normas vigentes y la jurisprudencia de la corporación.

En esa lógica, la alta corporación también recordó que situaciones como la discrepancia entre magistrado de una sala no es señal de que la decisión final esté en contra del Derecho. *“Tal entendimiento es abiertamente incompatible con el principio de autonomía judicial y desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura”*, agregó el alto tribunal. Lo anterior se considera no para deslegitimar o

³ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 76001233100019972445001 (30548), Dic. 02/15(C.P. Marta Velásquez).

descalificar la decisión adoptada por la mayoría, sino para formular una crítica útil a la sentencia o la de expresar un punto de vista jurídico distinto, que se considera más apropiado.

Finalmente se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado⁴ en el que se afirma que en algunas oportunidades el juez solo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento. No obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables. Así pues, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la **decisión judicial fundada en argumentos racionales.**

En tal sentido, **el “principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa”** de los enunciados jurídicos constituye una aspiración de los mismos, la cual podrá ser alcanzada, mientras que en otras ocasiones no será así. De ahí que, en un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el error jurisdiccional, toda vez que la configuración de este ha de tener en cuenta que pueden darse varias interpretaciones o soluciones, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas.

1-. El fallo judicial cuestionado se encuentra conforme a derecho

En el presente caso se encuentra que no se cumplen los requisitos antes aludidos para que se configure el error judicial y mucho menos un daño que pueda catalogarse de antijurídico, como se pasa a explicar:

Se tiene que mediante sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, el 23 de octubre de 2018, confirmó los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón; revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia apelada; en su lugar, declaró no probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, y confirmó dicho numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual, en consecuencia, ordenó a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, asumir el pago de las condenas por concepto de lucro cesante y daño moral reconocidos a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 y sin aplicar límite de valor asegurado. Asimismo, entre otras, revocó parcialmente el numeral cuarto de la providencia de primera instancia; en su lugar, declaró no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y confirmó este numeral en cuanto declaró probada esta exceptiva frente a la póliza de responsabilidad extracontractual No. 1726255.

⁴ (C. P. Jaime Orlando Santofimio) Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001233100020020050301 (39846), Nov. 21/17

la anterior decisión judicial, fue cuestionado mediante incidente de nulidad constitucional propuesto por la Aseguradora Solidaria de Colombia, el cual fue rechazado de plano por la Sala Tercera de Decisión civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva, tras considerar que la causal invocada no se encontraba encuadraba en ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del C.G.P.

Acto seguido, el apoderado actor procedió a interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad constitucional. Dicha decisión fue resuelta desfavorablemente mediante auto calendarado enero 18 de 2019, considerando que la solicitud de nulidad no se encuentra regulada en el artículo 133 del C.G.P., ni se adecuó a los eventos señalados en dicha normativa, tampoco se trató de una nulidad constitucional como quiso hacerlo ver el suplicante.

La demandante en el presente caso, a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la providencia calendarada 29 de marzo de 2019, mediante la cual, el Tribunal Superior de Neiva, sala Civil, Familia, Laboral del Distrito Judicial de Neiva, denegó la concesión del recurso de casación impetrado.

Sobre este tópico, es menester precisar que el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, soslayó, interponer en contra del auto que denegó la concesión de casación, recurso reposición y en subsidio el de queja, o interponer directamente la queja según el caso, tal cual lo señala el artículo 353 del Código General del Proceso, que, en su tenor literal, reza:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Con ese norte, teniendo en cuenta lo discurrido hasta aquí, tenemos que la Aseguradora Solidaria de Colombia, no agotó los recursos disponibles para debatir los reproches que tenía respecto de la sentencia objeto de la presente solicitud. Siendo así que pese a estar debidamente ejecutoriado el fallo que dio origen a esta solicitud, no es menos cierto que la ejecutoria se presentó por la pasividad en el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para controvertir las decisiones que tomó el aparato judicial en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, de lo dicho por la parte convocante en relación con que el fallo cuestionado incurrió en error judicial, estimó la magistrada sustanciadora, con aprobación de la sala compuesta, que el primer cargo no tuvo vocación de prosperidad, dado que al juzgador le compete realizar una interpretación de la demanda con base en sus fundamentos fácticos con el fin de encuadrar el juicio de responsabilidad en el régimen que corresponda; en este caso, es evidente que, conforme a la narrativa que se hace en el libelo genitor, emerge con claridad meridiana cómo se persiguen reclamaciones tanto contractuales como extracontractuales; las primeras, relacionadas con los perjuicios causados por la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte que podía invocar HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS en calidad de pasajero y afectado en el accidente, y de otro,

los hijos de éste y de la pasajera fallecida MARÍA MYRIAM BURBANO, a quienes no les es oponible el contrato sino que se presentan como damnificados del hecho generador del daño muerte-lesión que padecieron sus progenitores, de ahí que sus reclamaciones se ubiquen en el terreno extracontractual.

En ese orden, realizar una crítica por el solo hecho de haberse emprendido una acción de índole extracontractual cuando a juicio del apelante debía ser contractual, a voces de la Corte Suprema de Justicia, resulta exagerado, cuando los hechos y pretensiones permiten deslindar cada una de las reclamaciones y el régimen aplicable, con miras a verificar el deber de reparar que les asiste a las demandadas frente cada uno de los demandantes.

En consideración del Tribunal Superior de Neiva, concentró su estudio en dos aspectos que tocan el perjuicio indemnizable denominado daño moral. De un lado, la crítica de la demandada frente a que las condenas por este concepto que, presuntamente, no consultan la real entidad del perjuicio acaecido por la muerte de la señora MARÍA MYRIAM BURBANO DE MUÑOZ; y de otro, verificar si hay posibilidad de reconocer una suma por este mismo perjuicio a favor de los hijos de HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, como consecuencia de las lesiones sufridas por éste en el accidente de tránsito, distinta a la suma fijada por daño moral derivado de la muerte de la señora BURBANO DE MUÑOZ.

La apelante se dolió del fallo de primera instancia, porque a su juicio, no existen parámetros fácticos que sustentaran una condena por daño moral en la suma equivalente a 80 SMMLV, esto, habida cuenta que los hijos de la señora BURBANO DE MUÑOZ vivían alejados de ella y por ende la condena tenía que ser de menor entidad. En cuanto se refiere a la condena fulminada a favor del señor HONORIO DE JESÚS, se limita a aducir que es desproporcionada pero no justifica el porqué de su aseveración.

Para dilucidar lo anterior, citó lo expuesto por la Corte quien ha ilustrado que en el ejercicio del arbitrio judicial orientado a fijar el quantum en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, “se tendrán en cuenta las circunstancias personales de la víctima, su grado de parentesco con los demandantes, la cercanía que había entre ellos”, “las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada (...)”

Ahora, en cuanto concierne al monto de la condena por este concepto, la juez lo tasó en la suma equivalente a 80 SMMLV, como se dijo. Al respecto, se resalta que la fijación de condenas en salarios mínimos no ha sido acogida por el órgano de cierre de la jurisdicción civil sino de la contencioso administrativa; como se anotó, la Sala Civil de la Corte Suprema maneja una serie de topes sugeridos como indemnización para el daño moral reconociendo la suma de \$60.000.000.00, como tope sugerido más no sumas equivalentes en salarios. Sin embargo, al hacer un estudio de las decisiones de la jurisdicción contenciosa, emerge sin dubitación que el tope máximo para indemnizar esta clase de perjuicios lo han fijado en la suma equivalente a 100 SMMLV, es decir, \$78.124.200.00 para esta anualidad.

Más allá de adoptarse los parámetros para la fijación del monto de indemnizaciones de perjuicios inmateriales que maneja el Consejo de Estado, lo cierto es que no puede

imputársele yerro a la juzgadora de instancia por acudir a los parámetros de dicha jurisdicción para imponer la condena, cuando la jurisprudencia nacional predica que, tratándose de reglas indemnizatorias, no existen baremos con las cuales los jueces puedan sustentar sus decisiones. En ese orden, al verificarse que la fijación de la condena por perjuicio moral no rebasó caprichosamente el límite previsto por la jurisdicción ordinaria, sino que estuvo sujeto a otro parámetro legítimo de indemnización como lo es el contenido en la jurisprudencia contenciosa, sin extralimitarlo, no se encuentran razones plausibles para disminuir las sumas reconocidas en la sentencia atacada. Máxime que si actualizando el tope sugerido por la Corte Suprema en su sentencia del año 2016 y traduciéndolo a salarios mínimos, se obtienen 87.025 smlmv de ese año.

Siguiendo con el caso bajo estudio, el Honorable Tribunal señaló que dilucidado lo anterior, de entrada ha de desecharse el argumento de que no era viable afectar la póliza de responsabilidad extracontractual, pues como se dijo al inicio de esta decisión, aquí la discusión no solo se limitó a verificar la responsabilidad de los demandados por el incumplimiento del contrato de transporte, sino también por el deber de reparar a los terceros afectados con el hecho dañoso (ex contrato), en este caso, los hijos de los pasajeros.

Ahora, frente a la indebida aplicación del Art. 1088 del C. de Co., en la sentencia STC12625, proferida el 17 de septiembre de 2015 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2015-02084-00, sobre el alcance de la póliza de responsabilidad civil, se explicó:

“(...) el artículo 1127 del Código de comercio que dispone el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.... Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055».

Norma en la que no reparó el Tribunal, pues erradamente consideró que para ordenarse el pago del lucro cesante debía existir un acuerdo expreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1088 que regula los seguros de daños, cuando en el caso tratándose del seguro de responsabilidad, como acaba de verse no se indica que sea necesario ese pacto, sino que se advierte que hacen parte todos los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado.

Respecto de dicha norma ha señalado esta Corporación que «en lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae “acuerdo expreso” que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del código de comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del código de comercio, no se hace menester dicho acuerdo, pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurador envuelve “los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”, no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos

cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia». (CSJ SC, 19 de diciembre de 2006, Rad. 2002-00109-01).

De igual forma, se encuentra que erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino, además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

Lo anterior, porque en aplicación del principio de la autonomía privada, los contratantes pueden convenir que queden protegidos también los daños de carácter inmaterial, caso en el cual, entraría a responder la aseguradora por éstos.

Y es que la mencionada norma no restringe que las partes puedan convenir la cobertura de otros perjuicios diferentes de los patrimoniales, por el contrario en una interpretación sistemática de las normas, se encuentra que ello es posible, pues según lo dispone el artículo 1056 del estatuto mercantil, «Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

De ahí, que no es posible que de manera inconsulta y sin revisar la voluntad de las partes vinculadas en el contrato de seguro, ni las condiciones generales de éste o demás documentos que hagan parte del mismo, se concluya, que los perjuicios morales están excluidos de la cobertura de un seguro de responsabilidad, porque ello es desconocer la realidad del negocio jurídico celebrado, pues es necesario que previo a llegar a tal deducción se verifiquen los términos en los que se pactó el convenio asegurativo”.

De acuerdo con el vasto precedente sobre la materia, encuentra la Sala que le asiste razón al impugnante en este sentido, pues la juez a quo arribó a la conclusión de que el lucro cesante y daño moral estaban excluidos dentro de los amparos de la póliza de responsabilidad porque no habían sido expresamente pactados en el contrato, con base en el Art. 1088 del C. de Co.

A este respecto, cabe decir que en este proceso se aportaron dos pólizas. La primera es número 0212566-4 cuyo tomador es FLOTA HUILA S.A. y versa sobre el vehículo de placas VZA-858 (fl. 86, c.1), que ampara los riesgos contractuales; de otro lado, la número 1726255 donde nuevamente aparece como tomador FLOTA HUILA y garantiza la responsabilidad civil extracontractual que se cause con el automotor prenotado (fl. 36). Ambos contratos de seguro con sus respectivas condiciones generales.

Revisando el clausulado de la póliza contractual que obra a folio 147 del cuaderno 1, en lugar alguno aparece que los perjuicios como lucro cesante y daño moral estén expresamente excluidos de los amparos; luego, aplicando el precedente jurisprudencial, no

podía la juez a quo arribar a la conclusión de que estos estaban sin cobertura cuando es claro que, por virtud del art. 1127 del C. de Co., es obligación del asegurador cancelar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, categoría que no excluye, como se dijo, los dos conceptos que se mencionaron.

En ese orden, deberá disponerse la modificación de la sentencia en el sentido de imponer a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA la obligación de asumir el valor por concepto de lucro cesante y daño moral reconocido a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ, con base en la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4. En este punto, como dicha aseguradora tenía mejor posición para allegar las condiciones generales, amparos y límites asegurados de la póliza antedicha, y no lo hizo, no puede operar el límite del valor asegurado que se reclama, pues no basta con haberse mencionado por ella un tope de 60 SMMLV (fl. 145, c.1), para relevarse de su obligación legal y patrimonial ni admitir que éste es el límite indemnizatorio.

En cuanto se refiere al seguro de responsabilidad civil extracontractual, se puede destacar que de la lectura de las condiciones generales de la póliza No. 1726255 (fl. 35 - cuadernillo), sí se advierte condicionamiento frente a la asunción de rubros como el daño moral; en efecto, en el numeral 2.5.1. de las condiciones generales se pactó como exclusión aplicable a todos los amparos, “los perjuicios morales y el lucro cesante derivados de cualquiera de los eventos amparados en la presente póliza”. Por tanto, como tratándose de los perjuicios extracontractuales sufridos por los demandantes TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, solamente se reconoció el daño moral, y este se encuentra dentro del listado de exclusiones del seguro, para este preciso punto sí era procedente declarar probada la excepción alegada por la llamada en garantía como también lo concerniente con los límites de valor asegurado.

Resumió la decisión de la alzada en el siguiente sentido:

“8.1. No prosperan los argumentos de la recurrente FLOTA HUILA S.A., salvo lo concerniente con que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA deberá asumir el pago del lucro cesante y daño moral reconocido a HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza de responsabilidad contractual, sin aplicar límites de valores asegurados. Por ende, se revocará parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto declaró probada la excepción de inexistencia de amparo respecto del lucro cesante y perjuicios morales en la póliza de responsabilidad civil contractual, en su lugar, se ordenará a la llamada en garantía asumir el pago del lucro cesante y daño moral reconocidos a MUÑOZ HOYOS, con base en la póliza No. 0212566-4 sin aplicar límite de valor asegurado. Y confirmar el mismo numeral en cuanto declaró probada la misma excepción frente a la póliza de responsabilidad extracontractual.

A su turno, se revocará parcialmente el numeral cuarto en el sentido de declarar no probada la excepción de límite de valor asegurado frente a la póliza de responsabilidad contractual No. 0212566-4, y se confirmará este mismo numeral solo respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1726255.

8.2. Ante la prosperidad del recurso de la parte actora, se revocará el numeral noveno de la sentencia, y en su lugar, se condenará a FLOTA HUILA S.A. y SILVANO VARGAS PLAZAS a pagar en forma solidaria a favor de TANIA PATRICIA, ERICAROLINA, WILBER

HONORIO y EDILSON MUÑOZ BURBANO, la suma de \$781.242.00 por concepto del daño moral de tipo extracontractual que padecieron por las lesiones irrogadas a su padre HONORIO DE JESÚS MUÑOZ HOYOS.

8.3. Se confirmarán los numerales primero, segundo, quinto y octavo de la sentencia y no habrá pronunciamientos frente a los literales sexto y séptimo, por no ser motivo de impugnación.”

Con ese norte, advierte esta judicatura que es menester señalar que las consideraciones deprecadas en la decisión cuestionada, el juzgador reprochado, al revocar la sentencia de primera instancia, apoyó su tesis lógica, no permite entre ver una incoherencia o capricho, ya que plasmó su disertación plausible de los supuestos normativos pertinentes para tomar la determinación hoy cuestionada.

Aunado lo anterior, el Tribunal explicó las razones de su decisión apoyado en jurisprudencia, efectuando una interpretación adecuada y viable del contrato de seguro.

Resulta de vital importancia destacar en el presente estudio, que no se cumple con uno de los presupuestos fundamentales para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, pues conforme lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley, echándose de menos el recurso de queja que debió promover la convocante contra el auto que denegó la concesión del recurso extraordinario de casación contra el fallo cuestionado, pudiendo ejercer el derecho de defensa y contradicción correspondientes.

Así las cosas, no se observa que el fallo cuestionado haya incurrido en vía de hecho y defecto sustantivo, que lleve a determinar error judicial alguno, por el contrario, se evidencia un examen juicioso y coherente por parte del operador judicial, de las normas aplicables al caso en concreto, que llevaron a la incuestionable decisión.

Adicionalmente no se evidencia que el fallo cuestionado sea contrario a derecho y tampoco que sea constitutivo de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosero, ilegal o arbitrario, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo.

En resumen, las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, toda vez que no se cumplen los presupuestos para que en el presente caso se materialice el título de imputación del error jurisdiccional, toda vez que, no se cumplió con el requisito de haber agotado los recursos de ley, pues **no se presentó recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de casación contra el fallo cuestionado**, no procede error judicial por interpretación, ni se observa que el fallo sea constitutivo de una vía de hecho.

Acorde con lo transcrito, es evidente que no puede usarse este medio de control para revivir estadios procesales ya ejecutoriados, ni puede emplearse la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como instrumento para obtener una nueva instancia donde se corrijan las situaciones que se configuraron por causa de quien hoy demanda, pues es evidente que lo que pretende la parte actora es someter a un nuevo estudio procesal lo que ya fue probado y debidamente fallado, por lo que las pretensiones de la demandante no están llamadas a prosperar.

En conclusión se evidencia que la Sentencia proferida por el Tribunal Superior Sala de Decisión Civil, Familia, Laboral del Distrito Judicial de Neiva de fecha octubre 23 de 2018, no es constitutiva de error judicial, pues no se tiene como contraria a derecho y tampoco es constitutiva de una vía de hecho, ni se observa que haya sido abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional haya actuado con culpa o dolo, y si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, no siempre esta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual, distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares, siendo válida la autonomía e interpretación del operador judicial, no existiendo error judicial alguno por interpretación.

De otro lado, frente a los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, indica que el afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial; presupuestos que en el presente caso no cumplen. La anterior afirmación teniendo en cuenta que el si bien la convocante menciona que se presentó los recursos en contra del fallo, no se evidencia que la convocante haya interpuesto el recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de casación contra la sentencia que aquí se cuestiona, por lo tanto, la firmeza de la sentencia se dio con ocasión a la pasividad respecto del recurso de queja que correspondía.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 29 de julio de 2019, radicado 52001-23-31-000-2009-00257-03(45171), Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, indicó que *el análisis de las providencias respecto de las cuales se juzga la comisión de error jurisdiccional no puede afectar la cosa juzgada, y que **el proceso contencioso administrativo no constituye una instancia adicional.*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el presente caso, ha demostrado la Rama Judicial que no existe suficiente material probatorio que conduzca a la inequívoca conclusión de que los supuestos daños a que se ha hecho referencia, fueron producto del actuar positivo o negativo de la parte demandada y mucho menos, que permita concluir, que están dados los supuestos de un error judicial.

Por consiguiente, la insuficiencia probatoria y la inexistencia de los elementos que estructuran la responsabilidad de la Rama Judicial advertida impide endilgar el daño por cuya indemnización se reclama en este proceso, pues los actores no cumplieron con dicha carga y la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda por ellos promovida.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A, propongo las siguientes:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

La Sección Tercera del Consejo de Estado, explica frente al primer presupuesto del error judicial, que si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su propia negligencia y no por error judicial por lo que no existiría responsabilidad estatal.

En ese sentido, se debe entender como recursos de ley los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, “aquellos que no solo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, **sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios**, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”.

En cuanto al segundo presupuesto, esto es, que la providencia contentiva del error se encuentre en firme, manifestó la alta corporación que esto tiene sentido pues aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si esta todavía puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, ya que el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.

Por último, explica que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica en todos los eventos derivados de la función judicial, exceptuando la privación injusta de la libertad.

Por lo anterior, es fácil concluir, que la parte actora ha pretendido a través del presente medio de control, de una forma ágil pero inútil, subsanar su decidía en el trámite de los recursos a presentar contra las decisiones judiciales que le resulten abversas a sus pretensiones, desconociendo lo establecido en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, el cual señala lo siguiente:

-ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

(...)

Así las cosas, resulta imperioso concluir que fue la conducta de la entidad demandante, que dio lugar a que no se surtieran los recursos de ley, pues se encontraba en circunstancias alejadas de la actuación debida que le era exigible en los términos del artículo 63 del Código Civil.

El artículo 63 del Código Civil gradúa la culpa civil en culpa grave, negligencia grave o culpa lata, que en materia civil equivale al dolo; culpa leve, descuido leve o descuido ligero; culpa o descuido levísimo; y dolo. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido:

Las voces utilizadas por la ley (art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia. [...] 6.1.2. De otra parte, solo en caso de atribuirse al deudor dolo, culpa grave o culpa lata (art. 63 C.C.) este será responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. De esta manera, la norma condiciona la reparación plena a los eventos de culpa grave o de malicia del deudor, la cual debe ser acreditada por el acreedor⁵.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, es aquella que se presenta cuando una persona no maneja los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios, y que son esencialmente previsibles.

Por tanto, el daño no es imputable a la Nación, según lo delineado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, SE INCURRE EN ERROR JUDICIAL en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho. Así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: **i)** que dicho error esté contenido en una providencia judicial; **ii)** que esta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y, **iii)** que el afectado haya interpuesto contra la providencia que se cita los recursos de ley, empero la Entidad demandante, luego de revisado el proceso ordinario, advierte que no se evidencia que la demandante haya interpuesto el recurso de queja contra el auto que negó la concesión del recurso de casación contra la sentencia que aquí se cuestiona.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar prospera la excepción de culpa de la víctima.

INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Tal como se ilustra en renglones anteriores, y de conformidad al artículo 66 de la ley 270 de 1996, no existe el daño antijurídico alegado por la parte actora, teniendo en cuenta que la parte actora no identificó el daño alegado por ende no probó los elementos que estructuran el daño solicitado.

⁵ Corte Suprema de Justicia. G.J, T IX, pág. 409, sentencia citada por la Corte Constitucional en sentencia C-1008 del 9 de diciembre de 2010, consideración jurídica n.º 4.3.

DECISIONES AJUSTADAS A DERECHOS:

En consecuencia, leídas cada una de las decisiones adoptadas por las diferentes jueces que intervinieron en el proceso cuestionado, surge sin asomo de duda, que cada una estuvo ajustada a derecho.

LA INNOMINADA.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

Como es obvio, si las decisiones jurisdiccionales estuvieron soportadas en las normas constitucionales y legales vigentes y no hubo, como lo he anotado, falla en la administración de justicia, no puede existir perjuicios que la entidad que represento deba indemnizar, excepción que solicito declarar probada.

P E T I C I O N E S

PRINCIPAL

Con todo respeto solicito se declaren probadas las excepciones propuestas.

SUBSIDIARIA

En forma respetuosa solicito se nieguen las peticiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que la Entidad que represento LA NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, no tiene responsabilidad alguna en los hechos narrados en la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Marco Teórico.

La rama Judicial se fundamenta, principalmente, en los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- . Marco Legal y normativo
- . Constitución Política de Colombia

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

“ARTÍCULO 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.(...)”*

. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. *El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley.***

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un **daño antijurídico**, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.*

ARTÍCULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima **cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.***

ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. *En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. *La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.*

2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

3. *La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de*

actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

PRUEBAS

Medios probatorios:

Las pruebas documentales enunciadas, algunas fueron aportadas por la parte actora en su escrito de demanda; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que lo anterior, sea causa para que se me imponga la sanción contenida en el artículo 175 del CPACA, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente judicial a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación disciplinaria cuestionada.

ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente conferido.
- 2.- Resolución No. 03560 del 20 de junio de 2011, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se nombra a la Dra. DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, en el cargo de Directora Seccional de Administración Judicial del Huila.
- 3.- Acta de posesión de la Dra. DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, como Directora Seccional de Administración Judicial del Huila, calendada 22 de junio de 2011.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Carrera 4 # 6-99, oficina 101 Mezanine, Palacio de Justicia "RODRIGO LARA BONILLA" de la ciudad de Neiva, sede donde funciona la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Huila, o en la Secretaría del despacho y e-mails: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; hellmanpo@yahoo.es

Sírvanse reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Del honorable Magistrado;



HELLMAN POVEDA MEDINA

C.C. 12.132.909 de Neiva - Huila

T.P. 138.853 del Consejo Superior de la Judicatura.



Honorables Magistrados
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DEL HUILA
 Neiva – Huila

Asunto: Poder a: **HELLMAN POVEDA MEDINA**
 Radicado: **41001-2333-000-2021-00098-00**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
 Demandado: **La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.177.953 de Neiva, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, nombrada por Resolución No. 6905 del 27 de diciembre de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionada, según consta en el Acta del 3 de febrero de 2020, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **HELLMAN POVEDA MEDINA**, abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 12.132.909 de Neiva, con Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.853, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

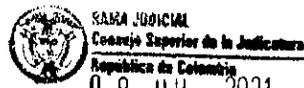
Sírvase reconocer personería al apoderado.

[Handwritten signature of Diana Isabel Bolívar Voloj]

DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ
 C. C. No. 36.177.953 de Neiva
 Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

ACEPTO:

[Handwritten signature of Hellman Poveda Medina]
HELLMAN POVEDA MEDINA
 C.C. 12.132.909 Neiva
 T.P. 138.853 del C. S. de la J.



Dirección Ejecutiva Seccional
 de Administración Judicial
 Oficina Judicial Neiva
 Presentación Personal

Fecha: 08 JUL 2021

Nombre: Diana Isabel Bolívar
 C.C. 36177953 de Neiva T.P. CSJ

Demanda Endoso Memorial

Firma: *[Handwritten signature]*

Jefe de Oficina Judicial: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
36.177.953

BOLIVAR VOLOJ
APELLIDOS

DIANA ISABEL
NOMBRES



Diana Bolivar Voloj
Firma



IMPRESION DE DEDO

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1963

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-SEP-1983 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
FOLIO 2838 DE 000146 10/02



A-1526105-42127024-F-0010177953-20011223 000090435014 52 130620111

 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL NEIVA-HUILA
NEIVA, 24 MAY 2016
ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO QUE REPOSA
EN LOS ARCHIVOS DE ESTE OFICIO
DIRECCION *[Signature]*



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 6905 27 DIC. 2019

"Por medio de la cual se adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoren las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortalezca así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió el Acuerdo PCSJA19-11424 del 30 de octubre de 2019, mediante el cual se integran las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Manizales, Montería, Neiva y Popayán.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

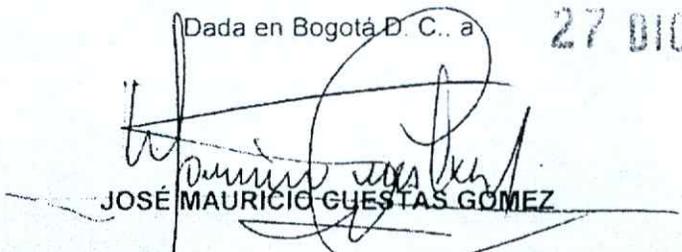
Seccional	Cédula	Nombres y Apellidos
Manizales	75.062.749	Marcelo Giraldo Álvarez
Montería	78.024.672	Alfonso Jairo de la Espriella Burgos
Neiva	36.177.953	Diana Isabel Bolivar Voloj
Popayán	6.888.007	Fabian Elias Paternina Martínez

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a

27 DIC. 2019


 JOSÉ MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de febrero de 2020, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ identificada con la cédula de ciudadanía No.36.177.953, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva, en el cual fue nombrada y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ

LA POSESIONADA



DIANA ISABEL BOLIVAR VOLOJ

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 069 - 4